



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1071/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

1.1. El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 033-2021-SS-00318 dictada, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesta Francisco, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00129, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

1.2. La decisión anterior fue notificada a la señora Modesta Francisco, en su domicilio de elección, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con el Acto núm. 277/2021, instrumentado por Junior F. Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; este trámite procesal se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La señora Modesta Francisco interpuso este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional, el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso antedicho fue notificado a la sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., y el señor Benito Rosario Cabrera, mediante el Acto núm. 870/2024, instrumentado a requerimiento de la sociedad comercial Constructora L & B, S. R. L., representada por la señora Modesta Francisco, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) “En el desarrollo de los vicios descritos se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.” (sic)

b) “En cuanto al aspecto relativo a la violación al derecho de defensa invocado por la parte recurrente, sustentada en una alegada negación a la competencia de las partes, de la lectura del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia en el proceso de instrucción del presente caso haya sido solicitada la comparecencia personal de las partes envueltas en la litis y que el tribunal a quo haya realizado tal medida o solicitud.” (sic)

c) “En ese orden, esta Tercera Sala comprueba en la sentencia analizada en cuanto al punto en cuestión lo siguiente: “[...] se procedió a fijar audiencia de fecha 24 de octubre de 2018, audiencia a la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecieron las partes representadas por sus abogados, quienes luego de presentar sus elementos probatorios que sustentan sus pretensiones y la solicitud de comparecencia de testigo, el tribunal fijó audiencia para el 6 de febrero de 2019, en la cual comparecieron en calidad de testigos, los señores Ignacio de Jesús Liriano Beras y José Alberto Ruiz Fermín, siendo cerrada la fase de pruebas y fijada la audiencia de conclusiones al fondo para el día 22 de mayo de 2019, a la que comparecieron los abogados de las partes envueltas en este proceso, quienes concluyeron lo siguiente” (sic); sin que se compruebe en el párrafo transcrito ni en ninguna otra parte de la sentencia impugnada u otro documento generado de la instrucción del caso y que haya sido aportado en el presente recurso de casación, la solicitud de la comparecencia de las partes y su correspondiente rechazo por el tribunal a quo, con la finalidad de verificar la conculcación del derecho de defensa alegado.” (sic)

d) “En esa línea argumentativa, en cuanto a la violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, al Código Civil y las leyes vigentes, sustentado en la violación a los derechos adquiridos de Pascual Aldary Silven Castro, esta Tercera Sala no evidencia, del contenido de la sentencia y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, su participación como parte en la presente litis, así como su relación con los derechos adquiridos por la compañía Constructora e Inversiones Cabrera, SRL., dentro de la parcela núm. 84-B-5-C, del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional, parcela posicional 401407014628, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, objeto de la sentencia hoy impugnada, situación aunada al hecho de que la parte hoy recurrente no ha demostrado tener poder o actuar en representación de Pascual Aldary



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Silven para postular en su nombre, por lo que carece de interés para invocar violaciones referentes a sus derechos.” (sic)

e) “En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: “Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones”, lo que impide su ponderación.” (sic)

f) “En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas; que, en tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente Modesta Francisco, en virtud del principio actor incumbit probatio, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos en la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar los aspectos analizados por carecer de sustentación jurídica.” (sic)

g) “En cuanto a los aspectos referentes a la falta de motivos, contradicción de motivos y omisión de pruebas, la parte recurrente lo sustenta fundamentada en que: a) el tribunal a quo sustentó su sentencia en los criterios del tribunal de primer grado sin realizar un análisis de las pruebas aportadas; b) que no valoró las sentencias civiles núm. 3315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y núm. 665 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y los acuerdos indicados en el inventario de documentos de fecha 21 de noviembre de 2017, marcados con los números 7, 8, 9, 10, 11, 26, 27 y 31, ni el hecho futuro del caso que estaba en poder de la Suprema Corte de Justicia; y c) que no apareció el acuerdo de entrega del inmueble ni el testimonio del agrimensor José Alberto Ruíz Fermín, que demostraba la posesión de Modesta Francisco sobre el inmueble en litis, contrario a lo indicado por el tribunal a quo en su sentencia.” (sic)

h) “Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo realizó una exposición completa tanto de las pretensiones de las partes, como de los elementos probatorios que soliciten sus pretensiones, haciendo suyos y transcribiendo los criterios establecidos por el tribunal de primer grado, pero al mismo tiempo desarrollando criterios propios, que por el efecto devolutivo de la acción recursiva le permitieron examinar e indicar de manera clara los puntos relevantes del caso y que llevaron a la convicción al tribunal para decidirlo, lo que permite a esta Tercera Sala comprobar que no se encuentra caracterizado el vicio de falta de motivos alegado por la recurrente.” (sic)

i) “En cuanto a la contradicción de motivos alegada, la parte recurrente no expone, de manera clara, el punto neurálgico de la contradicción invocada en la sentencia impugnada, ni se evidencia del análisis de su contenido una contradicción entre los motivos y la solución jurídica arribada en ella; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que existe contradicción cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables; asimismo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control; en consecuencia, desestima el aspecto examinado.” (sic)

j) “En cuanto al vicio de omisión de valoración de pruebas se comprueba que la parte recurrente considera que no fueron valoradas las sentencias civiles núm. 3315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y núm. 665 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y su consecuente resultado en la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el contenido de la sentencia hoy impugnada permite determinar que el tribunal a quo realizó una valoración de ellas, indicando que no repercutían de manera relevante en la solución del proceso, ya que no producían efectos contra un tercer adquiriente de buena fe.” (sic)

k) “En ese orden se comprueba, además, que el tribunal a quo en otra parte de su sentencia indicó el depósito del acuerdo de entrega de inmueble (...) y copia del acuerdo contractual suscrito entre Ángel M. Ramón Pujols, Altagracia Canaima Hurtado y Modesta Francisco, (...) situación que evidencia que el tribunal a quo no desconoció la existencia de los acuerdos y contratos arribados con la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modesta Francisco ni de las pruebas testimoniales presentadas por ella, más bien el tribunal de alzada determinó sobre estas pruebas su alcance y eficacia para demostrar la existencia de la mala fe del adquiriente compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., situación que no pudo ser probada con eficacia por la parte hoy recurrente, conforme las motivaciones indicadas por el tribunal a quo en su sentencia.” (sic)

l) “En ese orden, el hecho de que el tribunal a quo no otorgara el alcance jurídico que estimaba la parte recurrente que debió darles a las sentencias civiles antes descritas, no evidencia, prima facie, el vicio invocado, ya que en casos como estos es que la parte recurrente aprecia que las pruebas aportadas tienen un mayor alcance al dado por el tribunal a quo, debe ella, además de enunciar el agravio, indicar de manera certera las razones que demuestren tal violación y depositar los documentos afectados del o los vicios invocados con el objetivo de poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de valorar los mismos, situación que no se comprueba haya realizado la parte hoy recurrente de manera eficiente en el presente caso.” (sic)

m) “(...) es por ello que el tribunal a quo, al comprobar los hechos indicados y establecer su criterio en cuanto al caso en cuestión, no ha incurrido en falta u omisión de valoración de pruebas invocada.” (sic)

n) “En cuanto a los aspectos relativos a la violación al artículo 1328 del Código Civil, desnaturalización, denegación y errónea aplicación del concepto jurídico de publicidad registral, se fundamentan en la no valoración de las notificaciones de la litis realizadas ante el registro de títulos y el registro del contrato de venta condicional de fecha 8 de noviembre de 2007, convenido entre los señores Ángel Mignolio Ramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado, a favor de Modesta Francisco, notarizado por la Dra. Altagracia Ramona Polanco Zarzuela, notario público de los del número del Distrito Nacional, registrado ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.” (sic)

o) “Establecida la norma de publicidad registral que rige la materia y en virtud de las valoraciones y hechos comprobados por los jueces del fondo, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo estableció entre sus motivos, que las notificaciones sobre la litis indicada por la parte recurrente no llegaron a término ni se comprobó su materialización mediante la inscripción de la litis o advertencia para el conocimiento de terceros ante el registro de títulos, ni tampoco se comprobó que la adquiriente compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., fuera puesta en causa o tuviera conocimiento de los procesos civiles llevados en relación con las obligaciones contractuales convenidas por los señores Ángel Mignolio Ramos Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado, a favor de Modesta Francisco, hechos que no fueron refutados mediante pruebas fehacientes que permitan a esta Tercera Sala validar las afirmaciones señaladas por la parte recurrente.” (sic)

p) “En lo referente a la inscripción del contrato de venta condicional de fecha 8 de noviembre de 2007, convenido entre los señores Ángel Mignolio Ramos Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado, a favor de Modesta Francisco (...), el mismo no cumple con los efectos perseguidos por la publicidad registral requerida con el objetivo de hacerla oponible a terceros, ya que el presente caso trata de un inmueble registrado cuyo procedimiento de publicidad se cumple con la inscripción ante el registro de títulos correspondiente.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) *“En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que los actos relativos a operaciones hechas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizados ante notario, sino a partir de su registro en el registro de títulos correspondiente; lo que permite a esta Tercera Sala determinar que los jueces dieron el alcance y valor que corresponde en derecho a los documentos argüidos, no caracterizándose los vicios invocados contra la sentencia impugnada.”*
(sic)

r) *“Basado en los criterios indicados y los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada, la compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., adquirió a la vista de un certificado de título registrado a favor de la titular del derecho Altagracia Canaima Peralta Hurtado, quien vendió conjuntamente con su esposo señor Ángel Mignolio Ramos Pujols, el inmueble objeto del litigio, el cual se encontraba libre de cargas y gravámenes y sin ninguna dificultad procesal ni legal aparente para realizar el negocio jurídico, procediendo a ejecutar la venta y obtener el registro y certificado de título correspondiente conforme con la ley; que la parte recurrente no demostró mediante elementos probatorios suficientes la mala fe alegada contra la compradora Compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., lo que permite a esta Tercera Sala determinar que el tribunal a quo realizó una valoración correcta de los hechos de la causa y de las pruebas presentadas, cuando apegada al derecho y basado en los principios procesales constitucionales que rigen la materia; por lo que no se evidencia la conculcación al derecho de propiedad alegada, ni violación de los artículos 36, 40, 68 y 69 de la Constitución, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.”*
(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) “Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La señora Modesta Francisco construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) “A que las violaciones de los derechos fundamentales de carácter, principio y naturaleza constitucionales se verifican en el numeral 15 de la página 7 y numerales 22 y 23 de la página 11 y 12 de la sentencia por este medio recurrida en revisión constitucional jurisdiccional. En ella los juzgadores desnaturalizan los hechos, difusivamente, sacan del contexto jurídico racional el objeto al que se contrae la necesidad de citar el nombre del señor Pascual Aldares Silven Castro, y lo trasladan a un punto de irracionalidad jurídica, en donde como elemento probatorio de la existencia de una violación constitucional, queda desestimado.” (sic)

b) “Que, en este contexto comprobamos que la exponente apuntala de manera clara y precisa hechos que no pueden ser ocultos; hechos que exponen la verdad monda y lironda; comprobar que en esta citación se desmonta el mito del tercer adquiriente oneroso de buena fe; comprobar que la accionante parifica la existencia de parcialización y de la desigualdad en la aplicación de la ley por parte de los tribunales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de que es prueba más allá de toda duda razonable que al señor Pascual Aldares Silven Castro le negaron sus derechos como un tercer adquiriente oneroso y de buena fe; comprobar que dicho señor no es parte del proceso; que la señora Modesta Francisco no está representando ni actuando en nombre del susodicho señor, como esgrimen los honorables magistrados en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.” (sic)

c) “Que los juzgadores desvirtuaron, desnaturalizaron dichas pruebas al otorgarle calidades a la parte que no le corresponde; el propósito de la citación de dicha sentencia es el de comprobarle la parcialización, la torcedura de la justicia y las acepciones de personas que se lleva a cabo el tribunal que dictó la sentencia. La sentencia hoy recurrida en revisión constitucional jurisdiccional, es la prueba más convincente que se puede tener; es resultado libre de antigüedad; que prueba que para una parte se cumple la ley y para la otra parte no se cumple. El derecho como tercer adquiriente oneroso y de buena fe al señor de referencia no existe; no hay ley ni Constitución que garantice este derecho a dicho señor; pero a la Constructora Rosario sí, para ella hay una ley, una Constitución, y una Corte Suprema que garantiza sus derechos, esto nos confirma que al los a quo decidir como lo hicieron violentaron todos los estamentos constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución; el Código Civil y las leyes que rigen la materia e incurrieron en los vicios de carencia de motivos, omisión y parcialización de pruebas, tal y como se ha señalado.” (sic)

d) “Que, si bien es cierto que las pruebas depositadas por la accionante están bajo la tutela de los Arts. 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras. Es cierto también, los derechos protegidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título a los accionados, con la convención llevada al efecto entre las partes, pasaron a ser de la accionante comprobándose que los accionados no poseían ningún derecho sobre el inmueble. En esta virtud colegimos que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, viola todos y cada uno de los estamentos jurídicos constitucionales, leyes y acuerdos internacionales invocados por la accionante en el desarrollo del presente proceso, los cuales están revestidos de especial trascendencia constitucional.” (sic)

e) “Con lo expresado por los a quos, en los numerales 20 y 21 de las páginas 10 y 11 de su sentencia, por este medio recurrida en revisión jurisdiccional, comprueba que en la parte in fine de la página 4, numeral 1, del inventario, se verifica que en fecha 15/1/2019, la parte recurrente solicitó la comparecencia de la parte recurrida, señor Benito Rosario Cabrera para que respondiera al cuestionamiento que le haría la parte recurrente en el sentido de exponer que ellos tenían conocimiento de la litis que existía en el inmueble, este hecho comprueba que a la recurrente se le negó el derecho a la defensa al negar que la parte recurrida aceptara ser cuestionada por la recurrente, para comprobar el conocimiento que esta tenía, con respecto a la litis que tenía el inmueble que hoy nos enfrenta, ver páginas 13 y 14, conclusiones justificativas y ampliadas de fecha 24/5/2019.” (sic)

f) “Que vistos hechos se comprueba que a la recurrente le violaron sus derechos fundamentales; principios constitucionales que deben prevalecer, artículos 68 y 69 de la Constitución, es lo que estamos probando no alegando.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) “Que el motivo fundamental de la accionante para recurrir en revisión constitucional jurisdiccional, la presente sentencia es la firme creencia de que sus derechos fundamentales le han sido violados así como los derechos y la tutela judicial y efectiva que le consagran las leyes que le aplican. Es en esa virtud, que al verificar esa realidad jurídica se verifica que todos y cada uno de los medios invocados en la sentencia recurrida en casación, dio origen al presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional han sido violados a la accionante. Bien se verifica que la sentencia recurrida en revisión constitucional jurisdiccional no es más que una extensión de la sentencia impugnada por la vía de la casación, no le garantiza un solo derecho a la accionante, según la decisión de los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, los derechos de la accionante consagrados en la Constitución en sus artículos 39, 40, 51, 68 y 69; las leyes que nos rigen y los acuerdos internacionales no existen a favor de la accionante.”
(sic)

4.2. Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la recurrente solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de revisión constitucional jurisdiccional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la normativa procesal, la constitución y los cánones legales vigentes.

SEGUNDO: De manera principal declarar admisible con todas sus consecuencias legales, el recurso de revisión constitucional incoado por la recurrente, MODESTA FRANCISCO, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSSEN-00318, expediente No. 001-033-2020-RECA-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00017, de fecha 28 de abril del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Subsidiariamente, y en el hipotético caso de que el tribunal constitucional considere que debe admitir el indicado recurso, que el mismo sea declarado admisible con todas sus consecuencias legales.

CUARTO: Más subsidiariamente aun y para el hipotético caso de que ese honorable tribunal constitucional entendiera pertinente examinar el fondo del recurso, el mismo sea admitido por todas sus consecuencias legales.

QUINTO: Que este Tribunal Constitucional, en el caso correspondiente, tenga a bien REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 033-2021-SEN-00318, expediente No. 001-033-2020-RECA-00017, de fecha 28 de abril del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia y enviarla al tribunal competente para que el punto en cuestión sea resuelto.

SEXTO: Que con honor a las motivaciones de las conclusiones principales depositadas, tenga a bien este honorable tribunal suspender todo efecto jurídico para ejecución que pueda tener dicha sentencia.

SÉPTIMO: Que en cuanto a las costas este tribunal tenga a bien circunscribirse a la ley que rige la materia.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), depositó un escrito de defensa precisando, en apretada síntesis, lo siguiente:

a) “En el caso de la especie no existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en consecuencia, el presente recurso en revisión deviene en inadmisible una vez más. Otro elemento que se puede apreciar en el proceso que sigue al recurso de revisión constitucional jurisdiccional que nos ocupa, es que la parte recurrente que ha interpuesto el recurso lo es la señora Modesta Francisco, sin embargo, la persona que notifica el recurso lo es la sociedad comercial Constructora L & B, S. R. L., de la cual es socia la señora Modesta Francisco, de modo que la persona que notifica el recurso, es una persona diferente a la que interpuso el recurso, de tal modo que en el caso de la especie, no se ha cumplido con el mandato de la notificación del recurso en la forma establecida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Por las razones antes expuestas el recurso de revisión constitucional presentado por la señora Modesta Francisco, debe ser considerado no notificado y por vía de consecuencia es otra razón más, para que el mismo sea declarado inadmisible en todas sus partes.” (sic)

b) “La parte recurrente en revisión constitucional señala la violación a derechos fundamentales, sin embargo, no señala el o los nombres de los derechos constitucionales vulnerados.” (sic)

c) “Igualmente la parte recurrente señala que hubo desnaturalización de los hechos. Aquí la parte recurrente menciona al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Pascual Allday Silver Castro, persona que nada tiene que hablar o intervenir en este proceso, ya que el mismo no ha sido parte del mismo, sin embargo, la parte recurrente lo vincula como parte de la desnaturalización de los hechos, lo que evidencia una incongruencia grosera, y por demás hueca y vacía de la línea argumentativa de la parte recurrente.” (sic)

d) “También, la parte recurrente, señala que hubo violación a la aplicación de los artículos 39, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como, en síntesis, violación al principio de justicia rogada (...) nada más absurdo que eso, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia, actuó apegada a la Constitución de la República, determinó que la ley fue bien aplicada durante todo el proceso y, por eso, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Modesta Francisco.” (sic)

5.2. Con base en lo anterior, la parte recurrida concluyó, formalmente, de la manera siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por la señora MODESTA FRANCISCO, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril del año 2021, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

DE MANERA ACCESORIA:

PRIMERO: Para el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, RECHAZAR en cuanto al fondo el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL, presentado por la señora MODESTA FRANCISCO y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril del año 2021, sobre la base de los argumentos y fundamentos contenidos en la presente instancia, y en la propia sentencia recurrida.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.”
(sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorial de casación presentado por la señora Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 1398-2019-S-00129, ante la Suprema Corte de Justicia, rubricado con fecha de recepción del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 1398-2019-S-00129 dictada, el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.
4. Sentencia núm. 1270-2018-S-00126 dictada, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y al relato fáctico expuesto por los actores del proceso, es posible constatar que la disputa inició con ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Modesta Francisco contra los señores Ángel M. Ramos Pujols, y Altagracia Canaima Peralta Hurtado y la sociedad comercial Constructora Rosario Cabrera, S. R. L., respecto del inmueble registrado que responde a la siguiente descripción: *“parcela núm. 84-B-5-C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.”*

Con motivo de esa acción en justicia, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tras instruir y sustanciar la litis, mediante la Sentencia núm. 1270-2018-S-00126, del veinticuatro (24) de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), resolvió el rechazo por falta de pruebas de las pretensiones de la demandante.

Inconforme con la decisión del tribunal de fondo, la señora Modesta Francisco sometió un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. La Segunda Sala de ese órgano jurisdiccional resultó apoderada del citado recurso y, a tal efecto, lo rechazó al no evidenciar irregularidad alguna con cargo a la decisión recurrida. Ese fallo consta en la Sentencia núm. 1398-2019-S-00129, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Aun no de acuerdo con el fallo rendido por la alzada, la señora Modesta Francisco presentó, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), un memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala de la Corte de Casación resolvió el rechazo de ese recurso a través de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La decisión jurisdiccional antedicha comporta el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales. Antes de examinarlos, es preciso dejar constancia de que la sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., ha solicitado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacerse las exigencias impuestas desde los artículos 53 y 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11. Tales fines de inadmisión serán examinados en la medida que toque verificar la concurrencia de los requisitos cuestionados por la parte recurrida.

9.3. Para iniciar con el susodicho examen de admisibilidad, de entrada, debe considerarse si el recurso cumple con la regla del plazo prefijado para su interposición; lo anterior, toda vez que se trata de un requisito de orden público

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, que reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

9.5. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida se llevó a cabo a través del Acto núm. 277/2021, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Junior F. Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y ante el domicilio de elección de la señora Modesta Francisco.

9.6. Este Tribunal Constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015). Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado; de ahí que, por lo antedicho, en la especie se satisfacen las exigencias de este precedente y la notificación descrita anteriormente, es válida para realizar el correspondiente cómputo del plazo prefijado.

9.7. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa —interpuesto el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)— fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, toda vez que entre el trámite de notificación e interposición del recurso transcurrió un plazo menor a los treinta (30) días consagrados en la normativa procesal constitucional, por lo que ha lugar a declarar satisfecha dicha exigencia procesal considerando que su presentación se hizo de conformidad a la citada regla de plazo.

9.8. Antes de avanzar, propicia es la ocasión para referirnos a la primera de las contestaciones incidentales propuestas por la parte recurrida, sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., en cuanto a que el recurso de revisión no fue notificado por la señora Modesta Francisco, sino por la razón social Constructora L & B, S. R. L., de la cual dicha persona física es socia.

9.9. El artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

9.10. En ocasiones anteriores este colegiado constitucional, respecto a la notificación de los recursos de revisión constitucional —tanto de amparo como de decisiones jurisdiccionales—, ha sido enfático en resaltar que

debido a que el referido artículo no dispone a cargo de quién está la responsabilidad de notificar el recurso de revisión a las partes, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tratarse de un recurso de orden público (TC/0038/12). No obstante, nada impide que el recurso de revisión sea notificado a las demás partes por la propia parte recurrente. (TC/0361/22).²

9.11. En tal sentido, la petición de inadmisibilidad formulada por la recurrida con base en que la persona a requerimiento de quien se notificó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es una distinta a la recurrente en revisión, carece de méritos jurídicos; lo anterior, toda vez que: (i) la normativa procesal constitucional ni la jurisprudencia de este tribunal de garantías constitucionales, en cuanto al referido artículo 54, numeral 2), no prevé quién ostenta la calidad o se halla legitimado para tramitar dicha diligencia procesal, sino que esta sea, en efecto, tramitada ante su destinatario; y, (ii) el fin buscado con el citado acto procesal —la notificación del recurso— fue totalmente alcanzado en la especie, ya que la parte recurrida ejerció oportunamente sus medios de defensa —mismos

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0759/24, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de los que promueve la contestación incidental de que se trata— en ocasión de la revisión constitucional que centra nuestra atención.

9.12. De acuerdo con este hilo argumentativo, es forzoso concluir que procede rechazar el fin de inadmisión propuesto por la sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., con base en el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.13. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00318, goza de tal condición y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

9.14. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.15. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la parte recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.16. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que: *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida*³; de hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga *argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución*⁴ que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.17. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Llegados a este punto, conviene dejar constancia del segundo planteamiento o contestación incidental formulado por la sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L.; este se basa en que la especie no reúne o cumple las exigencias dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la revisión constitucional procurada.

9.19. Aclarado esto, la señora Modesta Francisco, en su recurso de revisión —tal y como se advierte del acápite 4 de esta sentencia— formula una argumentación a través de la cual promueve la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la inobservancia de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus vertientes correspondientes al derecho a la prueba —por efecto de la desnaturalización de los elementos probatorios y, en consecuencia, mala apreciación de los hechos— y a la motivación adecuada. De ahí, pues, que en la especie se advierte la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

9.20. Con relación a este motivo de revisión —el previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.21. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho tanto en la medida que la violación de varios de los preceptos fundamentales denunciados como infringidos fue invocada ante el tribunal *a quo* y no fue subsanada acorde a las pretensiones de la parte recurrente mediante el fallo ahora impugnado; asimismo, porque otra parte de las supuestas infracciones constitucionales se gestaron con ocasión de la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.22. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.23. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.24. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.25. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, es forzoso concluir que no lleva razón la sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., con relación al fin de inadmisión fundado en la insatisfacción de los requisitos exigidos desde el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; por tal razón, ha lugar a rechazar dicho pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de este fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. Precisado lo anterior, es momento de valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.27. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.28. Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.29. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.30. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia* o *relevancia constitucional* por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.31. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial transcendencia y relevancia constitucional*.

9.32. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial transcendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, concretamente en cuanto a la motivación que deben ostentar las decisiones judiciales en aras de salvaguardar su legitimidad, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba ante supuestos escenarios de desnaturalización con cargo al operador jurisdiccional.

9.33. Visto lo anterior, ha lugar a rechazar el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida denunciando que el caso es constitucionalmente irrelevante e intrascendente; esto se hace valer sin necesidad de que conste en el dispositivo de la decisión.

9.34. Así las cosas, este colegiado constitucional considera procedente declarar el presente recurso de revisión admisible, en cuanto a la forma y, en consecuencia, adentrarse a valorar las pretensiones expuestas por las partes en ocasión del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La señora Modesta Francisco sostiene en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 033-2021-SEN-00318—, refrendó violaciones a derechos fundamentales que se vienen generando desde la Jurisdicción Inmobiliaria, además de que con su fallo generó otras vinculadas a los mismos derechos fundamentales; lo anterior con ocasión de que a lo largo del proceso iniciado con una litis sobre derechos registrados en relación al inmueble descrito como *parcela núm. 84-B-5-C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, fueron desnaturalizadas las pruebas y, por ende, los hechos, llevando esto a un escenario de conculcaciones transversales a derechos como a la igualdad, a la propiedad y a la defensa.

10.2. La recurrida, sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L., en su escrito de defensa pide el rechazo del recurso considerando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó con apego a la Constitución y determinó que la ley fue aplicada adecuadamente durante todo el proceso, lo cual tuvo como resultado la decisión jurisdiccional que ahora se recurre y considera que debe confirmarse.

10.3. Antes de este colegiado constitucional pronunciarse sobre el punto de derecho ligado a la verificación de la debida motivación de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio, ya que ello comporta un elemento cardinal del derecho fundamental a un debido proceso conforme a lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, ha lugar a recordar los

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos de la Sentencia TC/0609/24, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), con relación a que:

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.

10.4. Para lo anterior, este colegiado se apoyó en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), que dice:

el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.5. De ahí, pues, que esta corporación constitucional insista en resaltar que

su jurisprudencia ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie, era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional.*⁵

10.6. A lo anterior es preciso añadir que, conforme a la Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se precisó que:

Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

10.7. Además, que, de acuerdo con la Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0609/24, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...]

10.8. En la especie, con relación a la supuesta violación a los elementos integradores de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por efecto de la desnaturalización de elementos de prueba y, en consecuencia, de los hechos que acreditan la verdad jurídica determinada por los jueces que solventaron el fondo del proceso litigioso en materia de tierras gestado ante los tribunales del Poder Judicial, esta corporación constitucional reafirma su postura y deja constancia de que el fuero que le confiere el legislador en la materia no es para examinar nuevamente las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, sino que la revisión constitucional de que se trata tiene como finalidad estimar si la corte *a quo*, al momento de solventar el recurso de casación, actuó con apego irrestricto a las reglas de derecho integradoras de los derechos fundamentales antes listados.

10.9. De acuerdo con lo anterior es ostensible que con tales pretensiones la recurrente, señora Modesta Francisco, propugna por la revisión constitucional con base en que, a su juicio, la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó las pruebas y los hechos del proceso cuando refrendó el criterio de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en cambio —y es preciso resaltarlo aquí—, con base en que el recurso de casación es una vía extraordinaria, de acuerdo a su normativa procesal y la jurisprudencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que, su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Además, en esta materia no existe un orden jerárquico que obligue a los jueces a otorgar valor a un determinado medio de prueba sobre otro, sino que la decisión se obtiene como resultado de la valoración de los medios de pruebas que son presentados.*⁶

10.10. En complemento a lo anterior, la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en lo atinente a la apreciación y valoración probatoria, precisa que:

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

10.11. Es por ello, pues, que, habida cuenta de que la denuncia de violación a derechos fundamentales formulada por la recurrente se halla engarzada al hecho de que este Tribunal Constitucional tenga que adentrarse a determinar una

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0609/24, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta desnaturalización a los elementos de prueba sometidos y valorados por los jueces del fondo —en primera instancia y grado de apelación—, criterios refrendados por la corte *a quo*, mediante un ejercicio hermenéutico que soslaya la esencia misma de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es forzoso concluir que estamos ante un escenario como el descrito en los precedentes antedichos, uno en que la cuestión planteada escapa al ámbito del procedimiento de justicia constitucional de que se trata, razón por la que procede desestimar este aspecto del recurso.

10.12. Ahora bien, como anunciamos antes, la parte recurrente también arguye en su recurso que la decisión jurisdiccional recurrida carece de motivación. Sobre este punto, a partir del precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), fueron establecidos los parámetros mínimos que debe contener una decisión judicial para estimarse acorde con este presupuesto integrador de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Tales indicadores componen el *test de la debida motivación* y, en efecto, son los siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Con relación al primero de los requisitos, este tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan de forma sistemática los medios en que se fundamenta el fallo al que arribó la corte de casación, toda vez que los medios de casación retenidos oficiosamente por la corte *a quo*, a partir de los argumentos vertidos por la recurrente en su memorial de casación, fueron analizados acorde a un orden procesal lógico, sin dejar de exponerse una respuesta apropiada —desde las reglas de derecho oponibles al caso— a las pretensiones de la señora Modesta Francisco.

10.14. En este punto es necesario reparar en que la corte de casación hace suyos y refrenda los términos del Tribunal Superior de Tierras tras percatarse de que, conforme a la glosa procesal, la recurrente en casación no probó los hechos que argumentó ante la jurisdicción de fondo con relación a los derechos de propiedad sobre el inmueble descrito en parte anterior. Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.

10.15. El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso esto fue observado por la corte *a quo*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte una correlación racional entre la valoración probatoria y acreditación de hechos controvertidos llevada a cabo por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, como jurisdicciones de fondo; así como una conformidad con las reglas de derecho aplicadas por la corte de casación para solventar el conflicto mediante el rechazo del control casacional pretendido; de ahí, pues, que también se cumple en la especie con el segundo presupuesto del *test* en cuestión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. El tercer requisito, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, también se cumple debido a que el fallo atacado no solo refrenda lo dicho por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria antes indicados, sino que construye sus propias consideraciones para resolver el recurso de casación que le fue planteado. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se ponen de manifiesto las irregularidades procesales atribuidas a la decisión del Tribunal Superior de Tierras respecto de varios elementos integradores de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como son la prueba, la defensa y la misma debida motivación.

10.17. El cuarto requisito, inherente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia; toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto refrendó la subsunción que de estas hicieron los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para colegir que la señora Modesta Francisco no demostró sus pretensiones, a fin de obtener una decisión judicial favorable en la litis que motorizó.

10.18. Con relación al quinto —y último— requisito, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal de garantías verifica que también se cumple, ya que se ha podido acreditar que los tribunales del Poder Judicial que intervinieron en este proceso actuaron de conformidad con las potestades que le confieren la Constitución y las leyes.

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo fundamenta debidamente el fallo atacado, sino que ese control casacional lo realiza dentro del ámbito competencial que le delegan la Constitución y la ley de casación, sin advertirse en el mismo violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación.

10.20. Despejado lo concerniente a la debida motivación de la decisión recurrida y advertido, en efecto, que esta cumple con los rigores del citado *test de la debida motivación* implementado a partir de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; ahora veamos lo inherente a la contestación formulada por la recurrente respecto de la afectación a su derecho de defensa.

10.21. En cuanto al derecho de defensa comporta precedente vinculante el criterio asentado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en cuanto a que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), esta corporación insistió en que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*.

10.23. La Constitución Política de la República Dominicana reconoce, en su artículo 69, numeral 4), el derecho de defensa como elemento cardinal de un debido proceso en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de armas procesales. De ahí, y de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho puede verse afectado cuando en el marco de un proceso judicial o administrativo algún justiciable se vea impedido, esencialmente, por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus derechos e intereses legítimos.

10.24. En el presente caso, la señora Modesta Francisco sostiene que la violación a su derecho de defensa por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha debido a que dicha corte de casación ratificó el rechazo del recurso de apelación que en su momento sometió ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras, departamento que, a su vez, implicó la confirmación del fallo rendido por el juez de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el que se rechazó, por falta de pruebas, su litis sobre derechos registrados.

10.25. La violación al derecho de defensa en la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, no ha podido ser advertida por esta corporación constitucional; toda vez que lo que real y efectivamente pone de manifiesto el discurso de dicha parte es su disconformidad con los términos en que los tribunales del Poder Judicial —la Octava Sala del Tribunal de Tierras de

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— para disponer que sus pretensiones en torno al derecho de propiedad del inmueble ante dicho no cuentan con el aval probatorio requerido para su prosperidad en justicia.

10.26. En ese tenor, en la especie es muestra indudable de la materialización del derecho de defensa en todo su esplendor —es decir, con la posibilidad de aportar pruebas en apoyo de sus intereses y de contradecir a su contraparte—, el hecho de que la recurrente, señora Modesta Francisco agotó todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones en todos los escenarios jurídico procesales ventilados ante los tribunales del Poder Judicial, por lo que no se verifica vulneración alguna a este aspecto de la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.⁷

10.27. Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales argüidos por la recurrente en revisión, ha lugar a rechazar en todas sus partes el recurso presentado por la señora Modesta Francisco; en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00318 dictada, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

⁷ Al respecto, ver la Sentencia TC/0470/23, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Modesta Francisco, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Modesta Francisco; asimismo, a la recurrida, sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I

1. El conflicto de la especie se origina con ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Modesta Francisco contra los señores Ángel M. Ramos Pujols, y Altagracia Canaima Peralta Hurtado y la sociedad comercial Constructora Rosario Cabrera, S. R. L., respecto del inmueble registrado que responde a la siguiente descripción: “*parcela núm. 84-B-5-C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.*” Para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1270-2018-S-00126, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por falta de pruebas de las pretensiones de la demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Inconforme la referida decisión, la señora Modesta Francisco sometió un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 1398-2019-S-00129 del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con este fallo, la señora Modesta Francisco incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la corte de casación a través de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión jurisdiccional constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la dimensión del derecho de defensa como parte esencial de la referida tutela judicial efectiva por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁸; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo

Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁰. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24. Expediente núm. TC-04-2024-0751, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesta Francisco contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00318 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).